



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00424
Demandante(s): Scotiabank Colpatría.
Demandado (s): Milton Arnulfo Jaramillo Ramírez.

Reza el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, tenemos que en el numeral primero del auto fechado 3 de septiembre de 2020, se ordenó corregir el poder especial allegado, incorporando en el mismo el número del pagaré aportado como base de esta acción (No 02-00813142-03), pues, los dígitos mencionados en el mandato corresponden es a las obligaciones que contiene el título valor que se pretende en esta acción ejecutar.

Al respecto, la apoderada de la accionante indicó en el escrito de subsanación que:

*“Se aclara al despacho que en el poder aportado con el escrito demandatorio se encuentran plasmadas las obligaciones base de la ejecución las cuales se garantizan con el pagaré que se vislumbra **en el expediente** así: ✓Pagaré No. 02 -00813142 -03 garantiza las obligaciones No. 1010977432, 121323335520, 4593560002639035 y 5158160000717273”*, argumento que no es de recibo por parte de esta sede Judicial, a la luz de lo consagrado del artículo 74 del C. G. del P., que dispone *“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**”*, es decir, debe tenerse y existir certeza de que el cartular que se pretende ejecutar en el proceso ejecutivo, el mismo por el cual se confiere el mandato especial, situación que en este asunto no acaece.

En cuanto al inciso segundo del ítem primero del auto inadmisorio se ordenó incluir en el nuevo poder especial la dirección de correo electrónico de la apoderada quien además debía manifestar que dicho medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respondiendo la togada frente a este requerimiento lo siguiente:

“Igualmente se aclara al despacho que, aunque en el poder aportado con el libelo demandatorio no se encuentra debidamente plasmado el correo electrónico de la suscrita, el mismo puede ser verificado en el aplicativo SIRNA que para tal efecto tiene la Rama Judicial, donde mi dirección electrónica se encuentra debidamente actualizada.

El poder otorgado a la suscrita que se aportó con el escrito demandatorio se encuentra autenticado ante Notario con fecha 15 de Julio del 2020, y tiene plena validez razón por la cual no debe exigirse por el despacho que este venga del correo electrónico de mi poderdante pues cumple con la autenticidad del mismo. Así mismo y conforme al Art. 244 el CGP inciso 5to estoy reconociendo su autenticidad al adjuntarlo en copia a la demanda, razón por la cual no se puede impugnar.

El DL 806 no sustituyo el artículo citado. Amplio la forma de presentar poderes, pero no derogo la norma del CGP”. (sic)

A lo anterior, respecto a la exigencia del correo electrónico de la togada en el poder especial conferido, ha de decirse que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 no sustituye el Código General del Proceso, es lo cierto que se expidió por el Jefe de estado en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de la Nación en su artículo 215, al haberse declarado el estado de emergencia ocasionada por el virus COVID19, decreto legislativo que *“suspende las leyes que son incompatibles con la emergencia, rigen durante el tiempo que ellos señalen y dejan de tener vigencia tan pronto se declare reestablecida la normalidad”*. –Inciso 4° del art. 212 de la C. P-

Por tanto, dado que la demanda de la referencia fue presentada el 24 de julio de 2020, tal y como se evidencia en el acta de reparto N° 29840, el Juzgado debe velar por que se cumplan con las disposiciones legales vigentes, resaltándose que en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo mencionado el Despacho **RECHAZA** la demanda.

Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse los anexos y el título base la ejecución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **45** Hoy **21 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b11289ac1c568a88b56f1742f804ceba586cee0e561e6122645995aff219
26**

Documento generado en 18/09/2020 03:53:37 p.m.